

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que fue presentado escrito de subsanación, por la parte demandante, dentro del término de ley. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 202
REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito por medio del cual la parte demandante pretende subsanar las falencias encontradas dentro de la demanda Verbal de Pertinencia instaurada por la señora OLGA LUCIA GARCIA contra HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVA, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEVA, OCTAVIO JORDAN NIEVA y MARIA ALICIA NIEVA y personas inciertas e indeterminadas, se observa que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto Interlocutorio No.095, calendado 4 de febrero de 2021, en razón a lo siguiente:

1. No se determinó en forma correcta, la ubicación del predio objeto de la demanda, puesto que, manifiesta que se localiza en: LA BUITRERA, VEREDA LA SIRENA, SITIO CAÑAVERALEJO REGIÓN DEL MANGO, la cual, no coincide con la suministrada por el arquitecto: JOHN MIGUEL URREA PELAYO, en el plano presentado como prueba, que señala: SECTOR SAN AGUSTIN VIA LA SIRENA.
- 2.- Tampoco se subsanó correctamente el numeral 3° del referido auto, pues, no se aportó un nuevo poder, facultando a la profesional en derecho, para demandar a las personas inciertas e indeterminadas.
- 3.- No se actualizó el certificado de tradición especial del Registrador de Instrumentos Públicos, donde figuren las personas como titulares de derecho, frente a lo cual, es del caso advertir que, dicho requisito es primordial y se encuentra regulado en la artículo

375 del Código General del Proceso, de donde se desprende que junto con la demanda de declaración de pertenencia, debe allegarse el certificado con características especiales, pues, en aquel debe constar las personas que figuren como titulares de derechos reales sujeto a registro frente al bien objeto del litigio, debido a que el adosado a la demanda, a la fecha de presentación de ésta, tenían más de nueve (9) meses de expedido.

4.- No se determinó la cuantía correctamente, con fundamento en el numeral 3° del Art. 26 C.G.P., conforme se le solicitó en el numeral 6° del auto de inadmisión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia adelantada por la señora OLGA LUCIA GARCIA contra HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVA, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA JORDAN NIEVA, MARIA SONIA JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEVA, OCTAVIO JORDAN NIEVA y MARIA ALICIA NIEVA y personas inciertas e indeterminadas, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA